



Veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2021-00164-00

I) Se le hace saber al vocero que representa al demandante, que las peticiones sustentadas en el canon 23 de la Constitución Política, concatenado con el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 – Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades - no sirven para poner en marcha las causas litigiosas, habida cuenta que los procesos judiciales observan reglas procedimentales de orden público y estricto cumplimiento que no pueden ser sustituidas por una solicitud, como mal pretende hacerlo el prenotado togado; mucho menos puede emplearse el antedicho derecho fundamental como herramienta para reabrir debates al interior del corriente juicio verbal declarativo.

II) En todo caso, a pesar de la inviabilidad de lo anterior, causa extrañeza en el infrascrito Juez que el togado actor pida, una vez más, que se corrija el auto admisorio de la causa, habida consideración que se le han proporcionado a éste en pretéritas decisiones un sin número de argumentos en derecho, por demás lógicos, para hacerle entender que la pretensión de petición de herencia también debe dirigirse contra los causahabientes determinados e indeterminados de la extinta MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, sin embargo, el memorialista continua resistiéndose obstinadamente a acatar las directrices del Despacho, congestionando en consecuencia el aparato judicial con memoriales que ya han sido resueltos.

Ahora bien, ha de quedarle claro al reseñado abogado que en la corriente demanda debe darse aplicación al inveterado apotegma que reza “*las cosas en el derecho se deshacen como se hacen*”; lo que traduce en el *sub examine*, que al haberse adjudicado la finada MARÍA ARGEMIRA y la codemandada MARTA LUZ CANO USMA, el caudal relicto del causante ANGEL MARÍA CANO PULGARÍN, desconociendo así los derechos de los demás herederos, el hoy demandante ISRAEL DE JESÚS CANO USMA, busca a través de este proceso judicial rescindir el trabajo de partición y adjudicación y el auto aprobatorio de éste. Puestas así las cosas, se insiste hasta el cansancio, al haber fallecido la referida MARÍA ARGEMIRA USMA MORALES, los continuadores de su personalidad jurídica deben resistir el

embate propuesto; de allí que tampoco le asista razón al togado actor cuando aduce que en el presente juicio puede abrirse paso una nulidad procesal con ocasión de la integración del contradictorio. Al contrario, efectuado un nuevo estudio del plenario, refulge sin mayor esfuerzo que se han salvaguardado las garantías adjetivas de los contendientes y se ha observado una actuación correcta.

III) Finalmente, sorprende a esta agencia de conocimiento, por decirlo menos, los requerimientos frecuentes del apoderado judicial de la parte demandante, no sólo por lo señalado en líneas precedentes, sino también por pretender que se ejecute una cautela sin prestar la caución de que trata el numeral 2° del canon 590 del C. G. del P., aduciendo simple y antitecnicamente la falta de recursos económicos de su procurado para sufragar dicha caución, toda vez que de accederse a lo petitionado, se estarían desconociendo normas de orden público y estricto cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)